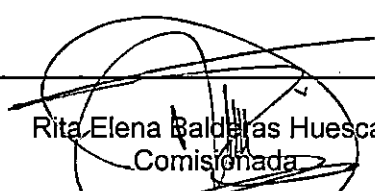


Versión Pública de RR-0242/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0242/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre de la recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

En catorce de febrero de dos mil veinticinco, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con el recurso de revisión remitido electrónicamente el día doce de febrero de este año a las doce horas con cero minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** remitido electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0242/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por su parte, el artículo 182 fracción VII, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Lo anterior es así ya que, el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente: *"se solicitan los registros de asistencia de la titular de la Dirección General de Inspección del Trabajo. No es posible que siempre que se le visita para tratar asuntos de su competencia no se encuentre por estar, como dice su secretaría "en capacitaciones", que "desconoce donde se encuentra" o que esta en la secretaría cuando es evidente que no se encuentra. Principalmente los días viernes, donde no se le puede encontrar en ningún horario. Así mismo señalar cual es el horario de atención del departamento de seguridad e higiene, ya que se ha acudido anteriormente, y el personal esta en la puerta sin poder ingresar porque la persona encargada de abrir la oficina no ha llegado o no ha recibido la indicación de hacerlo";* a lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción IV y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. publicada en el Periódico Oficial del Estado Puebla con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, Quinto, Noveno y Décimo Tercero de sus Transitorios; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracciones II.2 y V, 19 y 22 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, da atención a su solicitud de acceso.

I. Con respecto a "se solicitan los registros de asistencia de la titular de la Dirección General de Inspección del Trabajo", se informa que, la titular de la Dirección General de Inspección del Trabajo se encuentra exenta de realizar registros en el dispositivo biométrico, toda vez que, dicha Dirección General es una Unidad Administrativa estratégica, de conformidad con el artículo 9 párrafo segundo de los "Lineamientos Respuesta de Solicitud de Información Folio: 212255725000005 para el Uso de los Dispositivos Biométricos y Control de Asistencia para el Personal al servicio del Gobierno del Estado de Puebla", que a la letra indica: ...

II. Por lo que respecta a "[...] No es posible que siempre que se le visita para tratar asuntos de su competencia no se encuentre por estar, como dice su secretaría "en capacitaciones", que "desconoce donde se encuentra" o que esta en la secretaría cuando es evidente que no se encuentra. Principalmente los días viernes, donde no se le puede encontrar en ningún horario. [...], ya que se ha acudido anteriormente, y el personal esta en la puerta sin poder ingresar porque la persona encargada de abrir la oficina no ha llegado o no ha recibido la indicación de hacerlo.", se advierte que, lo manifestado no constituye como tal una solicitud en materia de acceso a la información, toda vez que, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos este Sujeto Obligado.

En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de conformidad con la fracción XX del citado precepto legal, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consten en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es la expresión documental donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado.

En este sentido, de los planteamientos que realiza, se desprende que sus "cuestionamientos" están enfocados a obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, razón por la cual es oportuno aclarar que, si bien es cierto, los Sujetos Obligados deben garantizar el ejercicio pleno del derecho humano del cual gozan todos los ciudadanos para acceder a la información que estos generan, administran o poseen conforme a sus actividades y funciones, también lo es que ello no implica que deban, por una parte, generar información particular, o como en el caso acontece, emitir pronunciamientos, manifestaciones o declaraciones para dar atención a consultas de interés de los particulares.

III. Con relación a "[...] Así mismo señalar cual es el horario de atención del departamento de seguridad e higiene, [...]", se hace de su conocimiento que, la información requerida se encuentra establecida en el artículo 12 de los "Lineamientos para el Uso de los Dispositivos Biométricos y Control de Asistencia para el Personal al servicio del Gobierno del Estado de Puebla" antes mencionados, que a la letra indica:

CATEGORÍA	JORNADA DE TRABAJO	HORARIO
Confianza	8 horas	De 9:00 a 18:00 horas con una hora para la toma de alimentos
Honorarios	8 horas	De 9:00 a 18:00 horas con una hora para la toma de alimentos
Base	7 horas	De 9:00 a 16:00 horas

[...]

A lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta antes transcrita interpuso el presente recurso de revisión alegando que: *"Si bien, el sujeto obligado señala que la titular de la Dirección General de Inspección del Trabajo se encuentra exenta de realizar registros en el dispositivo biométrico, toda vez que, dicha Dirección General es una Unidad Administrativa estratégica, de conformidad con el artículo 9 párrafo segundo de los "Lineamientos para el Uso de los Dispositivos Biométricos y Control de Asistencia para el Personal al servicio del Gobierno del Estado de Puebla" no motivan porque la dirección general de inspección del trabajo es una Unidad administrativa estratégica, ni tampoco muestran la autorización de la DRH, para tener plena certeza de la respuesta que esta otorgando y se justifique por que no se cuenta con registros de asistencia. es tanto, gracias".*

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que, el entonces solicitante pidió al sujeto obligado entre otras cuestiones los registros de asistencia del Titular de la Dirección de Inspección del Trabajo, misma que este último al momento de contestar la petición de información señaló que el funcionario publicó antes mencionado se encontraba exento de registrarse en el dispositivo biométrico, toda vez que, se trataba de una Unidad Administrativa Estratégica, tal como lo establece el numeral 9 párrafo segundo de los Lineamientos para el uso de los Dispositivos Biométricos y Control de Asistencia para el Personal al Servicio de Gobierno del Estado de Puebla.

Sin embargo, el recurrente en contra de la respuesta interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que, el sujeto obligado no motivo el porque la Dirección General de Inspección del Trabajo era una Unidad Administrativa Estratégica y no exponía la autorización de la Dirección de Recursos Humanos con el fin de tener certeza jurídica en la respuesta; por lo que, resulta evidente que el reclamante se encontraba ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión, toda vez que, lo anteriormente señalado no fue solicitado originalmente por el recurrente; en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta improcedente; por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior,

en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Por lo expuesto, se procede al desechamiento del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Finalmente, hágasele saber al recurrente que se le deja a salvo sus derechos para que promueva nueva solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.